

ESTATUTOS DEL COLEGIO MEDICO VETERINARIO DE CHILE A.G.

TITULO I.

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

ARTICULO 1. Constitúyase una Asociación Gremial, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 2.757, del año mil novecientos setenta y nueve, modificado por el Decreto ley N° 3.621, del año 1981, que se denominará “COLEGIO MEDICO VETERINARIO DE CHILE A.G., en adelante indistintamente “COLMEVET A.G.” o “COLEGIO”.

De conformidad con tales normas, esta Asociación es la sucesora legal de la institución denominada “Colegio Médico Veterinario de Chile”, creado por Ley N° 11.901, de 1955.

ARTICULO 2. El objeto del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. será promover el perfeccionamiento profesional, ético y científico de sus miembros, velar por el desarrollo de las Ciencias Médico Veterinarias y por el prestigio y prerrogativas de la profesión de Médico Veterinario, mantener la disciplina entre sus asociados, prestar protección y otorgar servicios a éstos y velar por el prestigio y dignificación de la profesión, procurando el reconocimiento social de la misma. Igualmente será propósito del Colegio desarrollar y desplegar acciones tendientes a la difusión y promoción de la protección del medio ambiente, de la salud pública de la población, de la salud y bienestar animal y su preocupación por la seguridad alimentaria de la población y el desarrollo sustentable de la producción animal. Del mismo modo, será objetivo del Colegio el desarrollo y promoción de procesos de acreditación institucional, certificación profesional y homologación curricular en el ámbito de la medicina veterinaria. La realización de los objetivos del Colegio Médico Veterinario estará a cargo de la Mesa Directiva Nacional, el Consejo Nacional y los Consejos Regionales, asó como de cada uno de los médicos veterinarios colegiados.

ARTICULO 3. El domicilio del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. será la ciudad de Santiago, no obstante lo cual podrá establecer y mantener oficinas en cualquier ciudad del país. Su duración será indefinida.

TITULO II.

DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO.

ARTICULO 4. Podrán formar parte del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., los siguientes médicos veterinarios:

- a) Los que hayan obtenido el Título de Médico Veterinario en cualquiera de las universidades reconocidas por el Estado de Chile.
- b) Aquellos que habiéndose titulado en alguna universidad extranjera, obtuvieren el reconocimiento o revalidación de su título profesional, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 5. El COLMEVET reconoce las siguientes categorías de socios:

- a) Activos, que son todos los miembros del Colegio Médico Veterinario de Chile creado por la Ley N° 11.901, y además, los médicos veterinarios que presenten solicitud de inscripción al Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., la que debe ser aprobada por la Mesa Directiva Nacional y que no tengan una mora superior a seis meses en sus obligaciones estatutarias.
- b) Honorarios, que son aquellos socios activos que hayan ejercido la profesión de Médico Veterinario por cincuenta años de titulado, adquiriendo la calidad de tal en forma automática al cumplirlos, quedando relevados del pago de cuotas.
- c) Eméritos, toda persona que se haya destacado por su gran aporte al desarrollo de la actividad científica, gremial, o social de la medicina veterinaria chilena y cuyo nombramiento deberá ser aprobado por a lo menos dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio.

TITULO III.

DEL CONSEJO NACIONAL.

ARTICULO 6. El Consejo Nacional estará compuesto por miembros consejeros correspondientes a cada uno de los Consejos Regionales a que se refiere el artículo 15. En cada Consejo Regional se elegirá un Consejero Nacional a excepción de la Región Metropolitana en que se elegirán cinco. Los Consejeros Nacionales serán de elección popular al igual que la Directiva Regional y representarán a su Consejo respectivo en el Consejo Nacional. En caso de que un Consejero Nacional no pudiese asistir a una reunión del Consejo Nacional, podrá ser reemplazado con todas sus atribuciones por un miembro de la Mesa Directiva Regional designado para este efecto, debiendo acreditar por escrito el nombramiento.

ARTICULO 7. Los Consejeros Nacionales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 8. La Asamblea Regional, por mayoría simple de los asistentes y en sesión expresamente convocada para ese efecto, podrá destituir de su cargo al Consejero Nacional que los represente, por falta de confianza, sanciones de carácter ético, inasistencias reiteradas a reuniones del Consejo Nacional o falta de representación. En caso de destitución, la misma Asamblea, por mayoría simple de los asistentes, deberá nombrar al nuevo Consejero Nacional y comunicarlo dentro de los diez días hábiles siguientes a la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

ARTICULO 9. Tendrán condición de electores los socios honorarios y los socios activos que se encuentren al día en el pago de las cuotas durante los últimos seis meses anteriores al evento electoral.

Para poder ser candidato a cargos del Colegio se requiere tener una antigüedad de al menos doce meses de colegiatura anterior al acto eleccionario y encontrarse al día en el pago de las cuotas durante al menos los últimos seis meses anterior al mismo. No podrá ser candidato el colegiado que aún cumpliendo con los requisitos anteriores haya sido objeto de las sanciones consignadas en las letra c y d del art. 31 del presente Estatuto o recibido tres o más amonestaciones escritas.

ARTICULO 10. Los Consejeros Nacionales elegidos por los Consejos Regionales, constituirán el Consejo Nacional del Colegio. Si se produjere la vacancia de algún cargo de Consejero Nacional, faltando más de cuatro meses para que se complete el período reglamentario, el Consejo Nacional convocará a elecciones a los colegiados del Consejo Regional correspondiente, de acuerdo a la forma establecida en el Reglamento de Elecciones.

ARTICULO 11. El Consejo Nacional se compondrá de los miembros elegidos en la forma señalada en el Artículo 7 de estos Estatutos. En su primera Sesión, el Consejo Nacional elegirá en forma separada y por mayoría de votos de sus Consejeros asistentes, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, un Prosecretario y un Director, que lo serán también del Colegio. El Presidente tendrá la representación legal del Colegio con facultad de delegar. Los cargos de elección indicados serán servidos gratuitamente.

El Consejo Nacional podrá designar asimismo, un Gerente del Colegio, cargo que podrá recaer en una persona extraña al Colegio y que podrá o no ser remunerado.

ARTICULO 12. La Mesa Directiva del Consejo Nacional, permanecerá en funciones el tiempo de duración del citado Consejo.

ARTICULO 13. El Consejo Nacional podrá celebrar Sesión con la mayoría de sus Consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes, salvo en los casos en que los presentes Estatutos determinen una mayoría especial para la adopción de determinados acuerdos. La inasistencia de un Consejero a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas durante un año, sin justificación, a juicio del Consejo Nacional, habilitará a éste para declarar vacante el cargo. La decisión que adopte el Consejo Nacional a este respecto deberá ser acordada por el voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio. El Consejo Regional correspondiente deberá elegir un nuevo Consejero Nacional de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Estatuto.

ARTICULO 14. Son obligaciones y atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Médico Veterinario y por el regular y correcto ejercicio profesional de sus socios;
- b) Velar por el cumplimiento de la ética profesional de Médico Veterinario en el ejercicio de esa profesión por parte de sus socios;

- c) Prestar protección a los miembros del Colegio dentro del ámbito del ejercicio profesional.
- d) Ejecutar conjuntamente con la Mesa Directiva Nacional las directrices emanadas del propio Consejo Nacional.
- e) Denunciar a los Tribunales de Justicia el ejercicio ilegal de la profesión de Médico Veterinario.
- f) Ilustrar a los socios, previa realización de encuestas o por otros medios, acerca de la situación laboral y de remuneraciones de la profesión de Médico Veterinario y todo lo que se relacione con los niveles de oferta ocupacional.
- g) Colaborar con las autoridades públicas o privadas en la solución de problemas relacionados con la profesión de Médico Veterinario y representar a esas autoridades las aspiraciones de sus socios.
- h) Administrar y disponer de los bienes del Colegio. Para enajenar y gravar bienes raíces se requerirá acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, citado para el efecto, con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de sus miembros en ejercicio.
- i) Proponer a la Asamblea General la eliminación de socios del registro en virtud de las siguientes causales:
 - 1.- No acatar los presentes estatutos o los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales del Colegio o por el Consejo Nacional.
 - 2.- Tener una conducta profesional incompatible con los principios de ética que apruebe el Consejo Nacional.
 - 3.- Encontrarse atrasado en más de un año en el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias o especiales aprobadas de conformidad a estos Estatutos.
 - 4.- Menospreciar el prestigio del Colegio o de sus organismos directivos, en forma de que a juicio del Consejo Nacional, resulten actitudes incompatibles con la calidad de socio del Colegio.
- j) Proponer a las autoridades la dictación o modificación de leyes, decretos leyes, reglamentos y ordenanzas u otro tipo de disposiciones de carácter legal y que digan relación con los estudios o el ejercicio de la profesión de Médico Veterinario.
- k) Recibir y fallar las apelaciones de resoluciones éticas provenientes de los Consejos Regionales.
- l) Evacuar las consultas o informes que soliciten las autoridades sobre asuntos concernientes a la profesión y que sean de relevancia nacional.
- m) Aprobar el presupuesto anual de entradas y gastos del Colegio y rendir cuenta de su administración mediante una Memoria y Balance Anuales, que comprenderán el ejercicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.
- n) Crear y mantener revistas científicas y otras publicaciones, en todo tipo de medios de comunicación; premios a obras científicas y memorias en ciencias veterinarias; estímulos y premios a instituciones o personas; promover medios de desarrollo cultural; participar en proyectos públicos o privados de investigación y desarrollo, sean o no concursables; promover y realizar cursos de perfeccionamiento y capacitación.
- o) Discernir, con el voto conforme de al menos los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, los premios, galardones o recompensas, que se otorguen en razón de obras,

estudios o proyectos a favor del progreso del país y de la profesión de Medicina Veterinaria.

p) Dictar normas de carácter general, con el voto de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, a lo menos, acerca del ejercicio de la profesión de Médico Veterinario por parte de los socios del Colegio.

q) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales, con facultades hasta para intervenir a esos organismos.

r) Proponer a la Asamblea General las medidas administrativas y financieras que se deba adoptar para el buen funcionamiento del Colegio.

s) Convocar a ampliados nacionales, regionales o por especialidades, a fin de recoger la opinión de dirigentes y/o colegiados sobre la marcha del Colegio, la definición de políticas o sobre cualquier otra materia. Los ampliados nacionales deberán ser convocados cuando lo pidan, a lo menos, la mitad de los Consejos Regionales en ejercicio.

t) Nombrar comisiones asesoras permanentes y especiales para abocarse a las materias específicas que se le señale. Un reglamento determinará la composición y funcionamiento de las comisiones permanentes.

u) Difundir las actividades del Colegio Médico Veterinario en las Escuelas de Medicina Veterinaria del país.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS REGIONALES.

ARTICULO 15. En cada región del país habrá un Consejo Regional, siempre que en su respectivo territorio regional se encontraren inscritos en el Colegio no menos de veinte Médicos Veterinarios. Si dentro de una región determinada no se encontrare inscrito en el Colegio el número de médicos veterinarios requeridos para constituir un Consejo Regional, estos médicos veterinarios dependerán del Consejo Regional que determine el Consejo Nacional, previa consulta con los afectados. En la Región Metropolitana, hará las veces de Consejo Regional la Mesa Directiva del Consejo Nacional. Cada uno de estos Consejos elegirá una Directiva integrada por cinco miembros que se encontraren inscritos en el respectivo Consejo. Esta norma no regirá respecto de la Región Metropolitana. Cada Consejo Regional podrá formar Agrupaciones Provinciales y/o Locales de acuerdo a la realidad geográfica de la región, al tipo de actividad desarrollada por los socios, y siempre que la conformen al menos 10 médicos veterinarios colegiados y al día en sus cuotas. Sin perjuicio de lo anterior y cuando las características geográficas, el número de socios o cualquier otro antecedente lo justifique, a juicio exclusivo del Consejo Nacional, éste podrá crear dos o más Consejos en cada región, con el voto conforme de al menos 2/3 de los Consejeros Nacionales en ejercicio, autónomos entre sí, igualmente dependientes del Consejo Nacional y su composición y generación se regirán así mismo por el presente Título.

ARTICULO 16. El Consejo Regional que cese en sus funciones deberá proclamar a los nuevos Consejeros Regionales elegidos y comunicarlo por escrito al Consejo Nacional del

Colegio dentro de los tres días siguientes al término de la elección. El Consejo Nacional tendrá la facultad de declarar inhabilitada a una Mesa Directiva de un Consejo Regional que no haya realizado sesiones regulares durante 12 meses consecutivos. La reactivación de una Mesa Directiva Regional declarada inhabilitada o la creación de un nuevo Consejo Regional, seguirá los procedimientos regulares del Estatuto, como si se tratara de un nuevo Consejo Regional.

ARTICULO 17. Los Consejeros Regionales permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. El quórum para celebrar Sesión de un Consejo Regional, será de tres de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de Consejeros asistentes.

ARTICULO 18. En su primera Sesión, el Consejo Regional elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y, además un Director Regional.

ARTICULO 19. Serán obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales, las señaladas en el Artículo 14, con excepción de las consignadas en las letras h), i), j), m), n), o), p), q), y r). En cuanto a la señalada en la letra h) del Artículo 14, les corresponderá administrar previa delegación, los fondos que el Consejo Nacional les asigne y de acuerdo a las instrucciones de este último Consejo. Finalmente, les corresponde formar el Registro de los socios inscritos dentro de su territorio jurisdiccional y comunicar al Consejo Nacional, en el mes de marzo de cada año, la nómina de sus médicos veterinarios activos.

TITULO V. DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO.

ARTICULO 20. El patrimonio del Colegio estará compuesto:

- a) Por la totalidad del activo y pasivo del Colegio Médico Veterinario de Chile, creado por la Ley N° 11.901, que exista a la fecha de la presentación del Acta de Constitución del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. y de estos Estatutos a la Oficina de Partes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- b) Los derechos de inscripción en el Registro del Colegio, denominados también cuota de incorporación a esta Asociación Gremial.
- c) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias o especiales que erogaren sus socios.
- d) Por las herencias, legados, subvenciones y donaciones que recibiere;
- e) Por los intereses, multas, rentas, dividendos u otros bienes que adquiera a cualquier título.
- f) El producto de los servicios que preste a sus socios o a terceros, tales como, Cursos de capacitación; Proyectos de investigación; Asesorías profesionales; Procesos de certificación y de acreditación de cursos o asignaturas, carreras, postgrados, clínicas médico veterinarias, etc.; Procesos de Homologación de mallas curriculares; Auspicios o patrocinios a instituciones, eventos, productos, etc.; Evaluaciones de Proyectos; Informes

Periciales y en general cualquier actividad profesional de asesoría relacionada con la medicina veterinaria.

ARTICULO 21. Los socios del Colegio estarán obligados a contribuir al financiamiento de los gastos de la Asociación Gremial, en la siguiente forma:

- a) Con una Cuota de Incorporación o derecho de inscripción en el registro del Colegio, que aprobará cada año la Asamblea General Ordinaria de Socios.
 - b) Con una Cuota Ordinaria mensual, o bien semestral, que aprobará cada año la Asamblea General Ordinaria de Socios. b’): Con cuotas especiales ordinarias (mensuales) acordadas entre el Consejo Nacional del COLMEVET y sus asociaciones o sociedades de especialistas. b’’) : Con una cotización mensual equivalente al 50% de la cuota ordinaria pagada por todo Médico Veterinario, durante su primer año de profesión.
 - c) Con Cuotas Extraordinarias que, para fines también extraordinarios, puede aprobar con carácter de general aplicación para todos los socios, la Asamblea General Ordinaria de Socios; y
 - d) Con Cuotas Especiales, que para fines específicos y que beneficien y/o afecten a determinados socios, apruebe la Asamblea General Ordinaria de Socios.
- Los miembros honorarios y eméritos a que se refiere el artículo 30, estarán exentos de estas obligaciones.

TITULO VI. DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO 22. Habrá Asambleas Nacionales y Regionales, tanto ordinarias como extraordinarias.

ARTICULO 23. La Asamblea Nacional es la autoridad máxima del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. y sus acuerdos, aprobados en conformidad a lo señalado en el artículo 29 de los presentes Estatutos, tendrán carácter obligatorio para todos sus socios.

ARTICULO 24. Tanto las Asambleas Nacional y Regional Ordinarias, se efectuarán en el mes de abril de cada año, y en ellas los Consejos Nacional y Regionales que ejercieron en el período respectivo, presentarán una Memoria de las actividades desarrolladas por el Colegio en el año anterior y un Balance del Ejercicio financiero correspondiente.

ARTICULO 25. Se efectuarán Asambleas Nacionales y Regionales Extraordinarias de socios, cuando así lo acuerden el Consejo Nacional o Regionales o lo soliciten tres o más de sus miembros o a lo menos el veinte por ciento o más de los socios activos. Las Asambleas Nacionales y Regionales Extraordinarias serán convocadas para tratar acerca de materias específicas y en ellas podrán debatirse y adoptarse acuerdos exclusivamente acerca de las materias comprendidas en la convocatoria.

ARTICULO 26. Las citaciones a Asamblea Nacional o Regionales, sean Ordinarias o Extraordinarias, deberán hacerse mediante carta dirigida a todos los socios activos a su correo electrónico, o en su defecto mediante carta dirigida a su domicilio registrado en el Colegio, con una anticipación no inferior a quince días a la fecha de celebración de la Asamblea. Además, deberán publicarse un aviso de convocatoria, con inserción del objeto u objetos de la respectivas Asambleas, en un diario de circulación nacional o regional según corresponda, a lo menos con quince días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea respectiva, el que deberá también publicarse en la página web del Colegio.

ARTICULO 27. A toda Asamblea Nacional o Regional sea Ordinaria o Extraordinaria, se convocará en forma simultánea en primera y segunda citación para un mismo día, con un intervalo de treinta minutos entre la primera y segunda citación. El quórum para la celebración de una Asamblea será en primera citación, la mayoría absoluta de los socios inscritos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas y en segunda citación con los socios al día en sus cuotas que concurran.

ARTICULO 28. Los acuerdos de las Asambleas Nacional y Regionales, sean Ordinarias o Extraordinarias, se adoptarán por mayoría absoluta de socios asistentes y al día en el pago de sus cuotas, salvo los casos de excepción en que estos estatutos o la ley exijan una mayoría especial.

TITULO VII. DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 29. Todas las elecciones de organismos del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., se efectuarán conforme al Reglamento de Elecciones que deberá aprobar el Consejo Nacional. Cada Consejo Regional socializará el Reglamento de Elecciones a sus colegiados mediante carta y/o correo electrónico. Además, dicho Reglamento deberá ser publicado en la página web del Colegio.

TITULO VIII. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 30. Todo acto desdoroso para la profesión de médico veterinario, abusivo de su ejercicio, o incompatible con la dignidad y ética profesional cometido por un médico veterinario colegiado, podrá ser presentado ante el Consejo Nacional o Regional respectivo, de conformidad con el Código de Ética profesional; y, en su caso, sancionado con alguna de las siguientes medidas disciplinarias, las que deberán quedar registradas en la respectiva hoja de vida:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Multa de hasta veinte Unidades de Fomento

d) Suspensión de su calidad de miembro del Colegio por un plazo de hasta un año.

e) Expulsión del socio y su consiguiente eliminación del Registro del Colegio.

El Consejo Nacional aprobará un Reglamento de Instrucción de Sumarios que formará parte del Código de Ética.

De la resolución que adopte un Consejo Regional, conociendo de un sumario por actos a que se refiere el primer inciso del presente Artículo, podrá apelarse dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Consejo Nacional. La apelación deberá presentarse al propio Consejo Regional que hubiere dictado la resolución, el que deberá elevar el expediente completo del sumario dentro del quinto día al Consejo Nacional para su conocimiento y fallo.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Consejo Nacional podrá abocarse al conocimiento y fallo de cualquier sumario, cuando el propio Consejo Nacional así lo acuerde. En tal caso, la sentencia que dicte no será susceptible de recurso alguno.

TITULO IX.

DEL FONDO DE SOLIDARIDAD GREMIAL.

ARTICULO 31. El Fondo de Solidaridad Gremial tendrá como objeto proporcionar servicios de bienestar para los colegiados que se afilien a él y puedan acceder a sus beneficios.

Este fondo podrá auxiliar la realización de actividades de apoyo a los afiliados, considerando la asistencia en sus necesidades económicas personales; el otorgamiento de cuotas mortuorias a los miembros de la familia o beneficiarios de los afiliados fallecidos; y proporcionar otros beneficios especiales, que redunden en el bienestar social, cultural y profesional de los afiliados, de conformidad a las condiciones que se establezcan en el respectivo Reglamento.

Excepcionalmente, el Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. podrá ser considerado como beneficiario especial de los servicios del Fondo, con los derechos y obligaciones que en particular se fijen en el Reglamento.

ARTICULO 32. El Fondo de Solidaridad Gremial tendrá patrimonio propio, el que estará compuesto por las cuotas de incorporación y cuotas mensuales que deban cancelar los afiliados para mantenerse vigente en el goce de los beneficios que se otorgan; por los recursos que se acumulen en su fondo de reserva; por otros aportes; y los frutos de éstos. Este patrimonio no puede ser destinado a otros fines que los señalados en el artículo anterior.

El Fondo de Solidaridad Gremial será dirigido y administrado por un Comité de Administración compuesto por dos miembros elegidos por los afiliados del mismo entre sus socios y otro designado por el Consejo Nacional, quien lo presidirá. Todos los miembros de este Comité deberán ser afiliados al Fondo. El funcionamiento, afiliación y demás aspectos o condiciones de operación de este Fondo serán determinados por un Reglamento a propuesta de dicho Comité y aprobado por el Consejo Nacional por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

TITULO X.

DE LAS AGRUPACIONES DE MEDICOS VETERINARIOS DEDICADOS A ESPECIALIDADES.

ARTICULO 33. El Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. reconoce y ampara a agrupaciones de médicos veterinarios dedicados al estudio, perfeccionamiento, capacitación y difusión de las distintas especialidades de la profesión. Por Reglamento del Consejo Nacional se establecerán los requisitos, deberes y obligaciones y demás formalidades que deben cumplir dichas agrupaciones para su reconocimiento y funcionamiento bajo los presentes estatutos.

TITULO XI.

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 34. Los presentes Estatutos podrán modificarse por acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de socios del Colegio, convocada especialmente para ese objeto por al menos veinticinco médicos veterinarios colegiados con sus cuotas al día o bien por mayoría simple de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional. Dicha reforma de Estatutos deberá ser aprobada por la mayoría de los dos tercios de los asistentes y ser presentada al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para su aprobación.

TITULO XII.

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION GREMIAL Y DESTINO DE SUS BIENES.

ARTICULO 35. El Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. podrá disolverse por acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de socios del Colegio, convocada especialmente para ese objeto por al menos veinticinco médicos veterinarios colegiados con sus cuotas al día o bien por mayoría simple de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional. La propuesta de disolución de estatutos deberá ser votada en Asambleas Generales extraordinarias que se realizarán en todos los consejos regionales, dentro de un mismo mes a partir de la convocatoria, y será aprobada por la mayoría de los afiliados.

ARTICULO 36. Si se acordare la disolución del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., su patrimonio, luego de pagadas todas sus obligaciones, se cederá en beneficio de la Asociación de Facultades y Escuelas de Ciencias y Medicina Veterinaria de Chile (AFEVET) y si ésta no existiese a esa fecha, a la Facultad de Medicina Veterinaria más antigua del país.

TITULO XIII

DE LA MESA DIRECTIVA NACIONAL

ARTÍCULO 37. Son atribuciones y deberes de la Mesa Directiva Nacional:

1. Dirigir y administrar el Colegio Médico Veterinario, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Nacional y de la Asamblea General y del Presidente.
 2. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional y de la Asamblea General, y realizar las funciones que estos organismos le encomienden.
 3. Aprobar y rechazar las solicitudes de ingreso al Colegio Médico Veterinario, y las renunciaciones presentadas por los afiliados.
 4. Requerir a los Consejos Regionales el pronunciamiento sobre materias específicas.
 5. Actuar en nombre del Colegio Médico Veterinario de Chile (A.G.), con amplias atribuciones y poderes para la administración de éste y, en especial, sin que sea limitativo de las facultades que se indican:
 - a) Comprar, vender, permutar, enajenar, transferir a cualquier título, gravar, dar y tomar en arrendamiento y constituir en prenda bienes muebles y toda clase de valores mobiliarios, adquirir y ceder créditos y derechos. Celebrar toda clase de actos y contratos cuya competencia no esté reservada al Consejo Nacional.
 - b) Celebrar con Bancos e Instituciones Financieras y de Créditos, Corporaciones de Derecho Público y Privado, Sociedades Civiles y Comerciales y particulares, según fuere procedente, contratos de préstamos, mutuos, depósitos, cuentas corrientes bancarias de depósitos y de créditos y girar y sobregirar en estas cuentas, cobrar y percibir, cancelar y pagar, firmar recibos de dinero, novar, remitir, girar, cobrar, depositar, endosar, revalidar, cancelar y protestar cheques, girar, aceptar, pagar, endosar, sea en cobranza, para descuento o en garantía o en cualquiera otra forma sin restricciones, descontar, prorrogar y protestar letras de cambio, libranza y vales o pagaré y cualquier otro documento bancario o mercantil; dar, recibir y retirar documentos, donaciones y valores en custodia y en garantía.
 - c) Contratar personal, fijar sus remuneraciones y ponerle término.
 - d) Citar a sesiones al Consejo Nacional y determinar el día, hora y lugar en que aquéllas deban realizarse, confeccionar su tabla y preparar los antecedentes relacionados con las materias que estos organismos deben resolver.
 - e) Conferir poderes o mandatos para objetos especialmente determinados con el fin de perfeccionar o llevar a efecto los acuerdos de la Mesa Directiva Nacional.
- Para celebrar los actos y contratos, contraer obligaciones y ejercer aquellas facultades y atribuciones referidas en el presente número, por la Mesa Directiva Nacional actuará el Presidente conjuntamente con algún otro miembro de la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 38. El quórum para sesionar de la Mesa Directiva Nacional, será de tres miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate decidirá el voto del que preside.

ARTICULO 39. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente será subrogado por el Vicepresidente y si éste faltare regirá el orden de subrogación señalado para este último.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Vicepresidente será subrogado, en orden preferente y sucesivo, por el Secretario General.

En caso de ausencia o impedimento del Secretario General, será subrogado por el Prosecretario.

En caso de ausencia o impedimento del Tesorero Nacional, será reemplazado por el Prosecretario.

En caso de ausencia o impedimento del Prosecretario, será reemplazado por el Tesorero Nacional.

ARTICULO 40. Serán funciones del Presidente:

- a) Representar al Colegio en actos, ceremonias, reuniones, entrevistas de medios de comunicación u otras actividades de carácter oficial en que el Colegio sea invitado a participar o sea consultado. Esta función podrá ser delegada en otro miembro de la Mesa Directiva.
- b) Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias al Consejo Nacional o a la Directiva Nacional.
- c) Supervigilar el funcionamiento del Comité Ético del Colegio.
- d) Proponer a la Mesa Directiva los nombres de los miembros del Comité de Ética Metropolitano.
- e) Hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional y de la Mesa Directiva.
- f) Presidir las Asambleas Ordinarias y extraordinarias.
- g) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio.

ARTICULO 41. Serán funciones del Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.
- b) Monitorear el funcionamiento de las comisiones asesoras.
- c) Realizar las funciones que el presidente le delegue.

ARTICULO 42. Corresponderá al Secretario General:

- a) Redactar las Actas de las Sesiones de Consejo Nacional y de las Asambleas, las que serán aprobadas en la próxima reunión, sino fueren objetadas.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados.
- c) Autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados y tramitados en su oportunidad.
- d) Llevar al día el Libro de Actas y Registros de la Orden, con sus direcciones y demás datos necesarios y los archivadores de la correspondencia recibida y despachada.
- e) Despachar, por cualquier medio idóneo, las citaciones a Sesiones que ordene el Presidente.
- f) Organizar el manejo administrativo de las oficinas del Colegio y hacer cumplir por el personal las instrucciones y acuerdos del Presidente, la Mesa Directiva y del Consejo Nacional.
- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social y el archivo.

ARTICULO 43. El Tesorero estará a cargo de las finanzas del Colegio y tendrá las siguientes funciones, las que podrá delegar en empleados o funcionarios del Colegio, pero siempre bajo su supervisión:

- a) Tener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, útiles y enseres del Colegio.
- b) Recaudar las cuotas sociales y llevar al día la información y control de las mismas, el precio de los servicios que el Colegio preste y todo lo que correspondiere percibir al colegio por cualquier concepto.
- c) Llevar los libros reglamentarios de contabilidad y todos aquellos que digan relación con el movimiento de fondos del Colegio.
- d) Efectuar, de acuerdo con el Presidente, el pago de las inversiones que el Consejo resuelva y pagar los gastos acordados.
- e) Confeccionar el inventario de los bienes del Colegio.
- f) Asesorar a la Mesa en la preparación del proyecto anual de presupuesto, el Balance y la cuenta de inversión.
- g) Confeccionar, mensualmente, un estado de Caja con el detalle de ingresos y egresos que se comunicará al Consejo Nacional en la primera Sesión Ordinaria que se realice en el mes calendario inmediatamente siguiente.
- h) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar o prevenir de todo giro no ajustado a la Ley o no consultado en el presupuesto correspondiente, o que no provenga de un acuerdo previo del Consejo, Mesa Directiva o resolución del Presidente, documentos que deberá conservar ordenadamente. No podrá efectuar ningún pago sino contra presentación de factura o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente.
- i) Supervisar los aspectos financiero-contables del Fondo de solidaridad Gremial.
- j) Controlar las adquisiciones de caja chica.

El Tesorero podrá delegar parte de estas funciones en el Gerente, en caso de que éste exista.

ARTICULO 44. Serán funciones del Prosecretario:

- a) Subrogar al Secretario
- b) Realizar las funciones que le delegue el Secretario

ARTICULO 45. Serán funciones del Director:

- a) Supervisar al Fondo de Solidaridad Gremial.
- b) Subrogar los cargos que determine la Mesa Directiva.
- c) Cumplir los mandatos o encargos específicos que la Mesa Directiva determine.
- d) Encargarse de coordinar las actividades de acreditación, certificación, homologación y asuntos de educación superior veterinaria.

ARTICULO 46. La Mesa Directiva, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá nombrar uno o más colegiados para que apoyen o cooperen en asuntos determinados del ámbito administrativo, gremial, académico u otro relacionado con las funciones propias del Colegio Médico Veterinario. Para lo anterior deberá dejarse cuenta por escrito del nombramiento, el cual llevará la firma de los miembros de la Mesa que concurrieron con

su voto al nombramiento y la del o los colegiados nombrados y en que se especificarán la o las funciones a desempeñar y el tiempo que durará.